

FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO
REGLAS DE OPERACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO

El Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, con fundamento en los artículos 6 y 8, fracción II, inciso a), numeral 3, de la Ley del referido Fondo, así como en las cláusulas Novena y Décima, numeral I, inciso c), de su Contrato Constitutivo, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 28, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) establece que el Estado contará con un fideicomiso público denominado Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo (en lo sucesivo, el “Fondo”), cuya institución fiduciaria será el Banco de México, y tendrá por objeto, en los términos que establece la ley, recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y contratos para la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución, con excepción de los impuestos;

Que el artículo Décimo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013 (en lo sucesivo, el “Decreto de Reforma Constitucional”), establece que el Fondo contará con un Comité Técnico que estará integrado por tres miembros representantes del Estado —que serán los titulares de las Secretarías de los ramos en materia de Hacienda y de Energía, así como el Gobernador del Banco de México— y cuatro miembros independientes —que serán nombrados por el titular del Ejecutivo Federal, con aprobación del Senado de la República, de conformidad con dicho artículo. Asimismo, el precepto citado establece que el titular de la Secretaría del ramo en materia de Hacienda fungirá como Presidente del Comité Técnico;

Que el artículo 6 de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014 (en lo sucesivo, la “Ley del Fondo”) establece que los miembros representantes del Estado podrán designar suplentes para asistir a las sesiones del Comité Técnico, quienes deberán tener nivel de subsecretario, tratándose de los titulares de las secretarías citadas, o de subgobernador tratándose del Gobernador del Banco de México. Los miembros independientes no podrán designar suplentes bajo ninguna circunstancia. Asimismo, dicho artículo establece que el Comité Técnico designará un Secretario y un Prosecretario y que dichos nombramientos

deberán recaer en servidores públicos del Banco de México;

Que, de conformidad con el artículo 8, fracción II, inciso a), numeral 3, de la Ley del Fondo y, en el mismo sentido, la cláusula Décima, numeral I, inciso c), del contrato constitutivo del Fondo, celebrado el 30 de septiembre de 2014 (en lo sucesivo, el “Contrato Constitutivo”), es atribución del Comité Técnico determinar, con el voto favorable de por lo menos cinco de sus miembros, las reglas de operación que regirán el funcionamiento de dicho órgano colegiado, incluyendo las funciones de su Presidente, Secretario y Prosecretario, así como los términos y condiciones para la participación de invitados en las sesiones del Comité Técnico;

Que el artículo 7 de la Ley del Fondo dispone que el Comité Técnico encomendará a un Coordinador Ejecutivo y demás personal a su cargo que este último designe, la ejecución de los actos relacionados con las funciones de administración de aspectos financieros y cálculo de las contraprestaciones de los contratos que le corresponden, en los términos de los artículos 35 y 37, apartado A, fracción IV, de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

Que el citado artículo 7 dispone que el Comité Técnico designará a un Contralor Interno que tendrá a su cargo examinar y dictaminar el desempeño de las funciones del Coordinador Ejecutivo y de su personal, y

Que, con objeto de dotar al Fondo de la normativa necesaria para su adecuada operación y funcionamiento, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS DE OPERACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO

PRIMERA. OBJETO DE LAS REGLAS. Las presentes reglas de operación tienen por objeto regular el funcionamiento del Comité Técnico del Fondo, incluyendo las funciones de su Presidente, Secretario y Prosecretario, así como los términos y condiciones para la participación de invitados en las sesiones de dicho órgano colegiado.

SEGUNDA. OBJETO DEL COMITÉ TÉCNICO. En términos de la Ley del Fondo y el Contrato Constitutivo, el Comité Técnico es la instancia del Fondo a la que le corresponde ejercer las atribuciones conferidas por ley que se enumeran en el Apartado I del Apéndice de las presentes reglas de operación.

Por otra parte, corresponde al Comité Técnico ejercer las demás funciones relativas a la administración de aspectos financieros y cálculo de las contraprestaciones de los contratos de

exploración y extracción de hidrocarburos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución (en lo sucesivo, los “Contratos”), que correspondan al Fondo en los términos de los artículos 35 y 37 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, las cuales se enumeran en el Apartado II del Apéndice de las presentes reglas de operación.

TERCERA. INTEGRACIÓN. De conformidad con los artículos Décimo Quinto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional y 6 de la Ley del Fondo, el Comité Técnico del Fondo estará integrado por tres representantes del Estado y cuatro miembros independientes.

Los miembros representantes del Estado serán los titulares de las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Energía, así como el Gobernador del Banco de México. Los cuatro miembros independientes serán nombrados en los términos del artículo 9 de la Ley del Fondo y deberán reunir los requisitos establecidos en dicho artículo.

CUARTA. SUPLENTE. Los miembros representantes del Estado podrán designar suplentes para asistir a las sesiones del Comité Técnico, quienes deberán tener nivel de subsecretario, tratándose de los titulares de las Secretarías citadas, o de subgobernador, tratándose del Gobernador del Banco de México. Los miembros independientes no podrán designar suplentes bajo ninguna circunstancia.

Cada uno de los miembros representantes del Estado designará a su suplente mediante escrito simple dirigido al Secretario del Comité Técnico.

QUINTA. PRESIDENTE DEL COMITÉ TÉCNICO. El titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fungirá como Presidente del Comité Técnico y, en sus ausencias, presidirá el Gobernador del Banco de México o, en ausencia de este, el suplente del titular de dicha Secretaría.

SEXTA. INVITADOS. Los miembros representantes del Estado, para el apoyo en el desahogo de los asuntos a tratar, podrán invitar a las sesiones del Comité Técnico a personas pertenecientes a las instituciones que correspondan a dichos miembros.

Sin perjuicio de lo contemplado en el párrafo anterior, cualquiera de los miembros del Comité Técnico que, por la naturaleza de los asuntos a tratar, desee invitar a las sesiones a representantes de organizaciones públicas o privadas, deberá someter al propio Comité Técnico, por conducto del Secretario, la propuesta de invitación para su resolución definitiva.

Asimismo, salvo que los miembros del Comité Técnico, por resolución adoptada por mayoría

simple, tomen otra determinación respecto de asuntos particulares, el Coordinador Ejecutivo y el delegado fiduciario especial que designe el fiduciario conforme a la cláusula Décima Cuarta del Contrato Constitutivo (en lo sucesivo, el “Delegado Fiduciario Especial”) serán invitados permanentes en las sesiones del Comité Técnico.

Los invitados a que se refiere la presente regla tendrán derecho a voz pero sin voto en las sesiones del Comité Técnico en la que participen.

SÉPTIMA. SESIONES. Las sesiones del Comité Técnico podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo, al menos cada trimestre, durante los meses de enero, abril, julio y octubre, de conformidad con el calendario aprobado en la última sesión ordinaria del año calendario previo, que servirá como convocatoria para tales sesiones.

El Presidente del Comité Técnico, directamente o a petición del fiduciario del Fondo en casos urgentes, instruirá al Secretario del Comité Técnico para que convoque a sesión extraordinaria en cualquier momento, para lo cual bastará que las convocatorias se hagan con una anticipación de dos días hábiles. Asimismo, el Comité Técnico podrá celebrar sesiones extraordinarias de manera inmediata, incluso a través de los medios remotos de comunicación a que se refiere el párrafo siguiente, durante el mismo día en que el Secretario convoque a los miembros del Comité Técnico.

Únicamente en casos excepcionales, en el evento que uno o más de los miembros del Comité Técnico no puedan asistir físicamente a la sesión correspondiente, podrán participar mediante medios remotos de comunicación, en los términos establecidos en la Novena de las presentes reglas.

El Comité Técnico deliberará en forma colegiada y sus decisiones se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes o mayoría calificada en los casos particulares previstos en la Ley. Quien presida la sesión respectiva tendrá voto de calidad en caso de empate.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán válidas con la presencia de, al menos, cuatro de sus miembros, siempre que asistan el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o su suplente, y el Gobernador del Banco de México o su suplente, así como al menos dos miembros independientes.

OCTAVA. CONVOCATORIAS. El Comité celebrará sesiones ordinarias de conformidad la convocatoria que se efectúe en la última sesión ordinaria del año previo al que corresponda,

y podrá celebrar sesiones extraordinarias previa convocatoria que el Secretario elaborará, firmará y enviará a cada uno de sus integrantes.

Las convocatorias a sesiones extraordinarias deberán incluir, como mínimo, lo siguiente:

- a. Fecha de la sesión;
- b. Hora a la que dará inicio la sesión;
- c. Lugar en que tendrá verificativo la sesión;
- d. Orden del día, y
- e. Material de apoyo que deba ser presentado a los miembros del Comité Técnico.

Para las sesiones ordinarias, el Secretario, por lo menos, con cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que deban celebrarse, enviará un escrito a los miembros del Comité Técnico el cual contendrá los datos señalados en los incisos anteriores. Para las convocatorias a sesiones extraordinarias, se estará a lo previsto en la Séptima de las presentes reglas.

Las convocatorias y los escritos a que se refiere el párrafo anterior podrán entregarse a través de los correos electrónicos que, para tales efectos, cada uno de los miembros registre ante el Secretario, y se considerarán debidamente entregadas con la constancia de envío que emita el sistema que se haya utilizado para el envío del correo electrónico.

NOVENA. UTILIZACIÓN DE MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN. La participación de los miembros del Comité Técnico, así como la de los invitados, en las sesiones de ese órgano colegiado, podrá realizarse, únicamente en casos excepcionales, mediante la utilización de medios electrónicos de comunicación.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, la participación de los miembros del Comité Técnico e invitados se considerará válida para todos los efectos legales, siempre que el medio empleado permita una comunicación en tiempo real y quienes integren quórum no abandonen la sesión durante el desarrollo de la misma. Se considerará como una misma sesión, aun cuando esta se vea interrumpida por motivos tecnológicos.

El voto de los participantes podrá ejercerse por los mismos medios electrónicos de comunicación y se hará constar por escrito en el acta que al efecto se levante.

DÉCIMA. SECRETARIO Y PROSECRETARIO. El Comité Técnico designará a un Secretario y a un Prosecretario. Estos nombramientos deberán recaer en servidores públicos del Banco de México y les corresponderán las actividades siguientes:

- a. Elaborar, conforme a lo señalado en la Séptima de las presentes reglas, las convocatorias a sesiones extraordinarias del Comité Técnico, así como el escrito a que se refiere dicha regla para las sesiones ordinarias, los cuales deberán distribuirse de manera física y electrónica y contendrán el orden del día respectivo, así como el material de apoyo que deba de ser presentado a los miembros del Comité Técnico, según le indique el Presidente de dicho órgano colegiado.
- b. Redactar el acta de cada sesión y distribuirla entre los miembros del Comité Técnico para su revisión y, en su caso, firma.
- c. El acta deberá contener: (i) lugar y fecha de celebración, el nombre de los presentes y el orden del día; (ii) los acuerdos que adopten los miembros del Comité Técnico sobre los asuntos tratados; y (iii) un apéndice con copia de la documentación que se presente al Comité Técnico para el desahogo del orden del día.
- d. Archivar las actas que se levanten en fojas foliadas, las que se empastarán debidamente por año calendario, adjuntando los apéndices respectivos.
- e. Comunicar los acuerdos del Comité Técnico cuando este así lo instruya.
- f. Elaborar las comunicaciones que el Comité Técnico instruya.
- g. Recibir todas las comunicaciones dirigidas al Comité Técnico.
- h. Certificar aquellos actos que le instruya el Comité Técnico.
- i. Atender las instrucciones del Comité Técnico, respecto del resguardo de la documentación que se genere, incluyendo la clasificación que deba dar en materia de transparencia de conformidad con la normativa en dicha materia.

El Prosecretario auxiliará en el desempeño de sus funciones al Secretario y lo sustituirá en sus ausencias.

El Secretario y Prosecretario se auxiliarán del personal del fiduciario que estimen conveniente para la realización de sus actividades y las que les instruya el Comité Técnico.

DÉCIMA PRIMERA. ACTAS. Los acuerdos del Comité Técnico se harán constar en las actas de las sesiones respectivas, las cuales serán firmadas por quien haya presidido la sesión del Comité Técnico respectiva y por el Secretario o, en su ausencia, el Prosecretario, así como por los miembros del Comité Técnico asistentes que quieran hacerlo.

DÉCIMO SEGUNDA. INFORMACIÓN PÚBLICA. Las actas del Comité Técnico son públicas y solamente podrá reservarse la información en ellas contenida en términos de la Ley del Fondo y la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como a las políticas que, al efecto, apruebe el Comité Técnico.

El Fondo deberá contar con un portal de internet, en cual deberá contener la información pública del propio Fondo (en lo sucesivo, el “Portal”).

El Comité Técnico deberá emitir un boletín de prensa el mismo día de la celebración de la sesión, el cual se publicará, por lo menos, en el Portal.

Cuando así lo considere conveniente el Comité Técnico, podrá designar a un vocero, nombramiento que podrá recaer en cualquier persona que dicho órgano colegiado decida.

DÉCIMA TERCERA. OBLIGACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD. Los miembros del Comité Técnico, el Coordinador Ejecutivo, el Contralor Interno, el Delegado Fiduciario Especial, los invitados a las sesiones del Comité Técnico, su Secretario y Prosecretario, así como el personal que participe en el Comité Técnico, deberán abstenerse de revelar al público o a cualquier tercero la documentación e información clasificada con carácter confidencial o reservada, que conozcan con motivo de su participación directa o indirecta en las funciones del Fondo.

Además de lo anterior, cada miembro del Comité Técnico deberá abstenerse de revelar, por su cuenta, al público aspectos sobre las deliberaciones y acuerdos tomados por el Comité Técnico. En todo caso, cuando el Comité Técnico lo considere conveniente, el Presidente o, en su caso, quien haya presidido la sesión respectiva o quien sea designado por alguno de estos dos, según sea el caso, realizará las declaraciones públicas correspondientes sobre las deliberaciones y acuerdos tomados por el Comité Técnico.

DÉCIMA CUARTA. DISPOSICIONES FINALES. La interpretación y resolución de los casos no previstos en estas reglas serán resueltas por el Comité Técnico.

TRANSITORIAS

ÚNICA. Las presentes reglas entrarán en vigor el día de su aprobación por el Comité Técnico del Fondo.

APÉNDICE

Atribuciones del Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

Apartado I. Atribuciones Generales.

De conformidad con los artículos Décimo Quinto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional y 7, 8, fracción II, 18, 19 y 20 de la Ley del Fondo, así como la cláusula Décima del Contrato Constitutivo, el Comité Técnico del Fondo tiene conferidas las siguientes atribuciones:

1. Determinar, con el voto favorable de por lo menos cinco de sus miembros, lo siguiente:
 - a. Las reglas de operación que regirán el funcionamiento del Comité Técnico, incluyendo las funciones de su Presidente, Secretario y Prosecretario, así como los términos y condiciones para la participación de invitados en las sesiones del propio Comité;
 - b. A propuesta del fiduciario del Fondo, la política de inversión en activos financieros que este último deberá observar en las decisiones de inversión individual que le corresponde tomar respecto del ahorro de largo plazo.
 - c. En la determinación de las políticas de inversión a que se refiere el párrafo anterior, el Comité Técnico deberá establecer parámetros y lineamientos generales, así como metodologías de evaluación sobre las inversiones correspondientes y, dentro de los activos elegibles de inversión, estos deberán comprender una amplia gama de instrumentos seleccionados con el propósito de incrementar el rendimiento y proteger a la Reserva del Fondo, según se define en la Ley del Fondo, de riesgos inherentes a eventos adversos en la economía nacional;
 - d. A propuesta del fiduciario del Fondo, la estrategia de administración de riesgos que este último deberá observar en relación con las respectivas inversiones y que, entre otros aspectos, esté referida a las variaciones en el valor del portafolio correspondiente a dichas inversiones;
 - e. El nombramiento del Coordinador Ejecutivo del Fondo, a propuesta del Gobernador del Banco de México, así como la remoción de este, a propuesta de

cualquiera de los miembros del Comité Técnico, y

- f. La aprobación del plan de trabajo, el informe anual y el gasto de operación del año en cuestión para cumplir con el fin del Fondo que, al efecto, le presente el Coordinador Ejecutivo, en los cuales este último incluya las respectivas propuestas que le envíe el Delegado Fiduciario Especial;
2. Instruir al fiduciario del Fondo para que, con cargo a la cuenta que corresponda, realice las transferencias a la Tesorería de la Federación a que se refieren los artículos Décimo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional y 16 de la Ley del Fondo, así como el Título Quinto de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Para efecto de las transferencias ordinarias previstas en dichas disposiciones, el Comité Técnico emitirá una sola instrucción para llevar a cabo dichas transferencias con base en el calendario a que se refiere la cláusula Sexta del Contrato Constitutivo y, tratándose de las transferencias extraordinarias previstas en dichas disposiciones, la instrucción del Comité Técnico deberá ser comunicada al fiduciario del Fondo con al menos un día hábil de anticipación a aquel en que deba realizar cualquiera de dichas transferencias;
3. Fijar, a propuesta del fiduciario del Fondo y en consideración a las condiciones estipuladas en los Contratos, las políticas y lineamientos conforme a los cuales el fiduciario deba realizar las operaciones que correspondan para recibir, administrar y distribuir los ingresos objeto del fin del Fondo, incluidos los lineamientos para satisfacer las necesidades de liquidez y cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo del fiduciario y, en caso que así lo resuelva el Comité Técnico, determinar las características de dichas operaciones;
4. Aprobar, con base en la propuesta que le presente el Coordinador Ejecutivo, en la cual este último incluya las respectivas propuestas que le envíe el Delegado Fiduciario Especial, los lineamientos para la apertura de las cuentas y subcuentas en el Banco de México que se determinen en términos de los mismos, para la correcta recepción, administración y distribución de los ingresos derivados de los Contratos y asignaciones para llevar a cabo la exploración y extracción de hidrocarburos, en términos de la Ley de Hidrocarburos (las "Asignaciones"), así como las transferencias a la Tesorería de la Federación y el ahorro de largo plazo e inversiones que corresponda llevar a cabo al Fondo, de conformidad con las disposiciones aplicables, además de cualquier otra cuenta necesaria para el cumplimiento del fin del Fondo.
5. Recomendar a la Cámara de Diputados, en los términos y condiciones establecidos en los artículos Décimo Cuarto Transitorio, tercer párrafo, del Decreto de Reforma Constitucional, así como 8, fracción II, inciso e), de la Ley del Fondo y 94 y 95 de la Ley

Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el uso y destino de los recursos de la Reserva del Fondo que excedan el monto equivalente al 3% del Producto Interno Bruto del año inmediato anterior. Dichas recomendaciones serán comunicadas a la Cámara de Diputados por el Presidente del Comité Técnico o por quien este designe. Asimismo, de acuerdo con la aprobación de dichos recursos en el Presupuesto de Egresos de la Federación de que se trate, instruir, por conducto del Coordinador Ejecutivo, al Fiduciario efectuar las transferencias a la Tesorería de la Federación, en los términos del Contrato Constitutivo;

6. Instruir al fiduciario del Fondo, en los términos de los artículos Décimo Cuarto Transitorio, cuarto párrafo, del Decreto de Reforma Constitucional, 96 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 16, fracción IV, de la Ley del Fondo, que realice las transferencias a la Tesorería de la Federación a que se refieren dichas disposiciones, para el caso en que el saldo acumulado de la Reserva del Fondo supere el 10% del Producto Interno Bruto del año previo al que se trate;
7. Emitir, con base en la información que, al efecto, proporcione el fideicomitente del Fondo, la opinión relativa al monto que, en su caso, Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias debieran entregar al Gobierno Federal como dividendo estatal, en el ejercicio fiscal que corresponda, en los términos del artículo 97, fracción II, de la Ley de Petróleos Mexicanos. La opinión será comunicada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el Presidente del Comité Técnico o por quien este designe;
8. Tomar conocimiento y requerir al Coordinador Ejecutivo la información relativa a los flujos esperados por los pagos que deriven de las Asignaciones y los Contratos, que el Fiduciario pudiera requerir para llevar a cabo la planeación y administración de la tesorería;
9. Designar al Secretario y al Prosecretario del Comité Técnico;
10. Nombrar al Contralor Interno a que se refiere el artículo 7 de la Ley del Fondo;
11. Aprobar los estados financieros elaborados por el fiduciario del Fondo y dictaminados por el auditor externo, que le presente el Coordinador Ejecutivo, así como, en su caso, realizar las observaciones a que haya lugar;
12. Determinar las políticas sobre la clasificación de la información del propio Comité sujeta a reserva en términos de la Ley del Fondo, así como de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública

- 13.** Resolver cualquier cuestión relativa a la realización del fin del Fideicomiso, que cualquiera de sus miembros, así como el Coordinador Ejecutivo o el Delegado Fiduciario Especial, en sus respectivos ámbitos de competencia, sometan a su consideración, y
- 14.** Las demás que le correspondan en razón de la Ley del Fondo, del Contrato Constitutivo y demás disposiciones aplicables.

Apartado II. Atribuciones relativas a la administración de aspectos financieros y cálculo de las contraprestaciones de los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos

De conformidad con los artículos 7 de la Ley del Fondo, así como 35 y 37 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, corresponden al Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo las siguientes funciones de administración de aspectos financieros y cálculo de las contraprestaciones de los contratos, sujeto a los términos definidos en este último ordenamiento:

1. Recibir de los Contratistas la información y documentación relacionada con los costos, gastos e inversiones, así como con la deducción de dichas inversiones, requeridos para la ejecución del Contrato, y llevar un registro de dichos conceptos y, en su caso, de su reconocimiento;
2. Recibir el pago de las Regalías, Cuotas Contractuales para la Fase Exploratoria y demás Contraprestaciones a favor del Estado establecidas en los Contratos;
3. Llevar los registros de información que se requieran para calcular y determinar las Contraprestaciones establecidas en los Contratos y para realizar las demás funciones a su cargo;
4. Realizar el cálculo y el pago de las Contraprestaciones que, en su caso y conforme a los Contratos, correspondan a los Contratistas;
5. Solicitar a los Contratistas y a terceros la información que requiera para el correcto ejercicio de sus funciones, conforme a lo establecido en el Contrato;
6. Proveer a la Secretaría la información que ésta requiera para la ejecución de sus funciones;
7. Solicitar a la Comisión Nacional de Hidrocarburos el apoyo técnico que requiera para la ejecución de sus funciones, y
8. Dar aviso a la Comisión Nacional de Hidrocarburos y a la Secretaría respecto de las irregularidades que detecte en el ejercicio de sus funciones a efecto de que se hagan valer los derechos que correspondan al Estado conforme al Contrato, o se apliquen las penas o sanciones que se prevean en el mismo. Lo anterior, sin perjuicio de otras acciones legales, judiciales o penales que resulten aplicables.

Para llevar a cabo las funciones anteriormente descritas, el Comité encomendará al Coordinador Ejecutivo y demás personal a su cargo que éste designe, la ejecución de los actos relacionados con dichas funciones.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Coordinador Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

- a.** Ejecutar los acuerdos e instrucciones del Comité para efecto de ejercer las funciones a que se refiere el primer párrafo del presente artículo;
- b.** Realizar el cálculo de las contraprestaciones que, conforme a los contratos citados en el artículo 1 de esta Ley, correspondan a los contratistas respectivos, así como instruir el pago de las mismas;
- c.** Informar bimestralmente al Comité de la situación financiera del Fondo Mexicano del Petróleo, incluyendo ingresos, egresos, inversiones y demás información y operaciones relevantes;
- d.** Proponer al Comité, para su aprobación, los lineamientos para el desempeño de sus funciones relacionadas con las funciones a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, de conformidad con las disposiciones aplicables y, en su caso, lo dispuesto en los contratos, así como los demás lineamientos necesarios para el desarrollo de dichas funciones;
- e.** Autorizar la reserva de información en posesión del Coordinador Ejecutivo y su personal, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables, y
- f.** Las demás que determine el Comité que correspondan a las atribuciones de éste.